



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



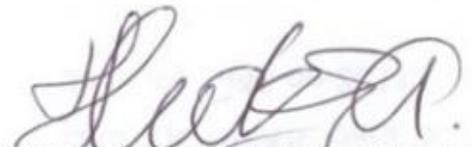
**SIGMA**

**Jurisdicción Contenciosa Administrativa de La Guajira**  
**Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

## **AVISO DE FIJACIÓN EN LISTA DE NULIDAD**

Hoy, ocho (08) de Febrero dos mil veintidós (2022), se FIJA EN LISTA el presente proceso por un (1) día y se corre traslado a las partes por tres (3) días el INCIDENTE DE NULIDAD interpuesto por el Doctor CARLOS FELIPE MANUEL REMOLINA BOTIA, dentro del Proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ OVALLE contra NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, radicado bajo N° 44-001-33-40-002-2019-00364-00.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del C. G del P.

  
**JAVINA ESTHELA MENDOZA MOLINA**  
Secretaria

Correo Memoriales de procesos radicados: [j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 7 No 15 – 58 - Oficina 406

Palacio de Justicia

Teléfono: (5) 7272443

Celular: 3137081288

Riohacha – La Guajira

**Incidente de nulidad PGN / Nulidad y restablecimiento 44001-3340-002-2019-00364-00 / DTE.  
CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ OVALLE / DDO. PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**

Carlos Felipe manuel Remolina Botia <cremolina@procuraduria.gov.co>

Mié 02/02/2022 15:08

Para: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha <j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: noramolina2020@hotmail.com <noramolina2020@hotmail.com>

 8 archivos adjuntos

6 NULIDAD PGN.pdf; 6.1 PODER PGN.pdf; 1.4.2 SOPORTES PODER (JORGE HUMBERTO SERNA BOTERO).pdf; 0 EMAIL NOTIF (24 NOV 2021).pdf; 2019-00364-00 Auto Admisorio.pdf; Acta de Notificación Electronica.pdf; 3642019C1.pdf; 3642019C2.pdf;

Señora

**JUEZA SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA**

Doctora **KELLY JOHANNA NIEVES CHAMORRO**

[j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Riohacha – La Guajira

<b>REFERENCIA:</b> ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICACIÓN:</b> 44001-3340-002-2019-00364-00
<b>ACCIONANTE:</b> CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ OVALLE
<b>ACCIONADO:</b> PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Cordial saludo.

Adjunto con destino al proceso:

- Memorial de INCIDENTE DE NULIDAD.
- Poder para actuar con soportes.
- Pruebas relacionadas.

Atte.,

**Carlos Felipe Manuel Remolina Botía**

Asesor Grado 25

Oficina Jurídica

[cremolina@procuraduria.gov.co](mailto:cremolina@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP:

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



Señora

**JUEZA SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA**

Doctora **KELLY JOHANNA NIEVES CHAMORRO**

[j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Riohacha – La Guajira

<b>REFERENCIA:</b> ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICACIÓN:</b> 44001-3340-002-2019-00364-00
<b>ACCIONANTE:</b> CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ OVALLE
<b>ACCIONADO:</b> PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Carlos Felipe Manuel Remolina Botía, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando conforme al poder adjunto conferido por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, por medio del presente respetuosamente interpongo **INCIDENTE DE NULIDAD** con base en lo normado en el numeral 8° del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, en los siguientes términos así:

### **A. CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA**

Alego como causal de nulidad la contenida en el numeral 8° del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 208 de la Ley 1437 de 2011:

*“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”.*

### **B. HECHOS**

1. Mediante correo electrónico del 24/11/2021 a las 15:37 proveniente del buzón [jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co) dirigido al buzón de notificaciones judiciales de la PGN [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co) entre otros, el Juzgado Segundo Administrativo de Riohacha notificó la admisión de la demanda radicada 44001334000220190036400 promovida por la ciudadana Claudia Patricia Gómez Ovalle, según lo consignado en el mensaje de datos en mención.

2. En el mensaje de datos señalado en el numeral anterior, se consignó expresamente que se “... adjunta al presente el expediente, el auto admisorio de la misma y acta de notificación electrónica...”, y efectivamente se adjuntaron cuatro (4) archivos PDF.

3. Dentro de los archivos PDF aparece el acta de notificación personal que señala:

*“... procede la Secretaría de este Juzgado a notificar a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** el Auto de fecha **01 DE MARZO DE 2021** proferido por esta agencia judicial, mediante el cual se **ADMITE** la demanda de la referencia...”.*

4. Dentro de los restantes tres (3) archivos PDF aparece una (1) sola providencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Riohacha datada el 01/03/2021 pero contentiva NO de la decisión admisorio de la demanda, sino por el contrario de una decisión de rechazo de la demanda por caducidad de la acción; así:



323



Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



República de Colombia  
Rama Judicial  
Jurisdicción de lo Contencioso  
Administrativo de La Guajira  
Juzgado Segundo Administrativo Mixto  
del Circuito de Riohacha



SIGCMA

Riohacha, Distrito Especial, Turístico y Cultural, uno (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nullidad y restablecimiento del derecho
Radicado	44001-33-40-002-2019-00364-00
Demandante	Claudia Patricia Gómez Ovalle
Demandado	Procuraduría General de la Nación
Asunto	Se decide la admisión de la demanda

### I. ANTECEDENTES

La señora Claudia Patricia Gómez Ovalle, a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nullidad y restablecimiento del derecho en contra de Procuraduría General de la Nación, a fin de que se declaren nulos los fallos de primera y segunda instancia en fechas 11 de mayo de 2017 y 11 de octubre de 2018, respectivamente, mediante los cuales se resolvió sancionarle en su calidad de alcaldesa del municipio de Villanueva (La Guajira), con cuatro (4) meses de suspensión, convertidos en cuatro (4) meses de salarios devengados para la época en que se cometió la falta, al haber cesado en el ejercicio de sus funciones al momento de la ejecutoria del fallo, y como consecuencia de lo anterior se restablezcan sus derechos ordenando el resarcimiento de los daños materiales y morales ocasionados.

Ahora bien, encontrándose la demanda de la referencia para el estudio de su admisibilidad, advierte el Despacho que la misma fue interpuesta de manera extemporánea, lo cual impone el rechazo de plano de la misma por haberse configurado el fenómeno de caducidad, tal como se expondrá a continuación.

### II. CONSIDERACIONES

#### 1. Problema Jurídico

El problema jurídico central se dirige a establecer si en el presente asunto ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control incoado.

#### 2. Tesis

Se sustentará como tesis una respuesta positiva al anterior interrogante, basado en los siguientes argumentos:

#### 3. Argumentación Normativa y Jurisprudencial

Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción aplicable en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico.

El fenómeno procesal de la caducidad opera *ipso iure* o de pleno derecho, es decir que no admite renuncia y el juez debe declararla en caso de que se verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer la acción judicial correspondiente dentro del plazo legalmente estipulado<sup>1</sup>.

No obstante lo anterior, al limitar la caducidad el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, su declaración sólo procede ante la imposibilidad de una interpretación más benigna de los hechos o de las fuentes de derecho, que permita concluir que la acción ha sido interpuesta oportunamente. En otras palabras, la gravedad de la consecuencia, implica la necesidad de derrotar totalmente la aplicación al caso concreto, de los principios jurídicos *pro damna* y *pro actione*, ya que sólo es posible cerrar las puertas a la jurisdicción, ante la certeza del fenecimiento de la

<sup>1</sup> Al respecto el H. Consejo de Estado ha señalado: "Es por lo anterior que se de aplicación a lo máximo latere "contra non volentes agere non curit prescriptio", es decir que el término de caducidad no puede ser materia de convención, antes de que se cumple, ni después de transcurrido puede renunciarse. // Dicho de otro modo, el término para accionar no es susceptible de interrupción, ni de renuncia por parte de la Administración. Es, que el término prescrito por la ley, obra independientemente y aún contra voluntad del beneficiario de la acción". Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de mayo del 2000, exp. 12290, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

oportunidad para accionar, y sólo es posible sancionar la negligencia, ante la ausencia de todo margen de duda razonable.

Ahora bien, según lo dispuesto en el CPACA, artículo 164, numeral 2, literal d), cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Ahora bien respecto de los procesos presentados en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter disciplinario, el H. Consejo de Estado en Auto de Unificación<sup>2</sup> ha establecido lo siguiente:

*«[...] En definitiva, es claro que en aquellos casos en los que haya sido emitido un acto ejecutando una sanción disciplinaria de retiro temporal o definitivo del servicio, y éste materialice la situación laboral del servidor público, debe preferirse la interpretación según la cual el término de caducidad de la acción contenciosa debe computarse a partir del acto de ejecución, en la medida en que ésta constituye una garantía para el administrado y una forma de facilitar el control de los actos de la administración.*

*Distinto ocurre cuando no se presenta el escenario antes descrito, esto es, cuando o bien no existe un acto que ejecute la sanción disciplinaria de retiro del servicio, o cuando dicho acto no tiene relevancia frente a los extremos temporales de la relación laboral, situaciones que impiden aplicar el criterio expuesto en esta providencia y frente a las cuales debe contarse el término de caducidad a partir de la ejecutoria del acto definitivo que culminó el proceso administrativo disciplinario.*

*[...]*

*Corolario de lo expuesto y a manera de síntesis de las consideraciones precedentes, la Sala aclara los criterios para la determinación de los eventos en que sea procedente dar aplicación a la interpretación del artículo 136 del C.C.A. antes expuesta, en los siguientes términos:*

*La posición deberá ser aplicada en aquellos eventos en los que:*

- i) Se controvertan actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio,*
- ii) Cuando en el caso concreto haya sido emitido un acto de ejecución según lo dispuesto en el artículo 172 del C.D.U. y*
- iii) Cuando dichos actos de ejecución materialicen la suspensión o terminación de la relación laboral administrativa.*

*Es en estos eventos en los que de conformidad con los artículos 29 y 229 de la Constitución Política y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el numeral 2º del artículo 136 del C.C.A. debe ser interpretado en el sentido en que el término de caducidad será computado a partir del acto de ejecución de la sanción disciplinaria. [...]» (Subraya el despacho)*

Igualmente, esa Corporación en proveído posterior<sup>3</sup> precisó los alcances del auto de unificación antes citado en los siguientes términos:

*En efecto, cuando se profiera un acto administrativo a través del cual se ejecute la sanción disciplinaria, es a partir de este que se iniciará el cómputo de los términos para la interposición de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por tener una incidencia directa en la terminación de la relación laboral.*

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 25 de abril de 2016, radicación: 11001-03-25-000-2012-00386-00 (1493-2012). Demandante: Rafael Iberto Rivas Castañeda. Demandado: Nación, Procuraduría General de la Nación. Magistrado ponente Gerardo Arenas Monsalvo.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 16001-23-40-000-2017-00161-01(0237-18). Actos: WILLIAM RAMÓN MONTOYA, Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION.

324

*Así, el acto de ejecución constituye una consecuencia jurídica directa de la imposición de una sanción disciplinaria al servidor público, toda vez que por regla general es el mecanismo mediante el cual ésta se hace efectiva y delimita claramente los extremos temporales de la relación laboral, además esta tesis permite materializar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.*

Ahora, en atención a la providencia de unificación proferida por esta Sección, la interpretación más amplia para efectos del cómputo del término de caducidad del medio de control contra decisiones disciplinarias que implican el retiro definitivo o temporal del servicio, deberá ser aplicada cuando en el asunto bajo estudio se haya emitido un acto de ejecución según lo dispuesto en el artículo 172 del CDU, toda vez que este acto además de materializar la sanción a su vez delimita los extremos temporales de la relación laboral (...) (Subraya y Negrilla del despacho)

#### 4. Argumentación fáctico – probatoria

Teniendo en cuenta el marco jurídico anterior, corresponde determinar si en el caso presente, la parte actora ejerció el medio de control de reparación directa de manera oportuna.

De los hechos señalados por la demandante y de las pruebas que allegó con su demanda, se tiene que el hecho que el fallo de segunda instancia de fecha 11 de octubre de 2018 proferido en curso del proceso disciplinario seguido en su contra, fue notificado conforme su dicho el día 30 de noviembre de 2018<sup>4</sup>.

Al respecto la parte actora se pronuncia indicando que en el presente asunto no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, toda vez que la ejecución de la sanción tuvo lugar entre los meses de noviembre de 2018 y marzo de 2019, según el certificado expedido por el aplicativo de la entidad demandada. Frente a lo cual añade que dichos extremos temporales fueron tomados de manera errónea por la entidad accionada, toda vez que el fallo fue notificado el 30 de noviembre de 2018 y que el mismo cobró ejecutoria el 04 de diciembre de 2018.

A partir de lo anterior el despacho infiere que la parte actora pretende iniciar la contabilidad del fenómeno de caducidad desde la fecha en que a su juicio finalizó la materialización de la sanción impuesta, esto es el 05 de abril de 2019, como quiera que aduce que los fallos quedaron ejecutoriados el 04 de diciembre de 2018. Incluso la parte actora sugiere que dicho término puede contarse a partir del 18 de marzo de 2019, fecha en la que se efectuaron los pagos de la sanción conmutada<sup>5</sup>.

En esa línea se extrae de la jurisprudencia citada en el marco normativo que antecede, que en los casos como el presente el conteo de la caducidad debe iniciarse a partir de la notificación de los fallos disciplinarios, y que excepcionalmente puede iniciarse a partir de la notificación del acto de ejecución de aquellas decisiones disciplinarias que implican el retiro definitivo o temporal del servicio, cuando se haya emitido un acto de ejecución según lo dispuesto en el artículo 172 del CDU.

En armonía con lo anterior, ha de precisarse que tal y como lo reseña la jurisprudencia en cita, resulta relevante destacar que para el momento de proferirse el fallo de segunda instancia el 16 de octubre de 2018, la señora Claudia Patricia Gómez Ovalle se encontraba desvinculada de la Alcaldía de Villanueva (La Guajira)<sup>6</sup>, situación por la cual la administración departamental no debía hacer efectivo su retiro del servicio al conocer la sanción disciplinaria, tal como lo señala también la jurisprudencia en cita, como quiera que por una parte no se demostró y ni siquiera se afirmó que dicho acto fue expedido, y por la otra porque al momento de la emisión del fallo de segunda instancia la actora ya se encontraba desvinculada del cargo, por lo que resultaba irrelevante delimitar los extremos temporales de la relación laboral.

Aplicados los razonamientos anteriores y en atención a los presupuestos fácticos del presente asunto, se analiza lo siguiente:

<sup>4</sup> Hecho 17 de la demanda.

<sup>5</sup> Hecho 19 del libelo demandatorio.

<sup>6</sup> La señora Claudia Patricia Gómez Ovalle, fue elegida como alcaldesa del municipio de Villanueva (La Guajira), para el periodo comprendido entre el año 2012 hasta el año 2015.



Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



República de Colombia  
Rama Judicial  
Jurisdicción de lo Contencioso  
Administrativo de La Guajira  
Juzgado Segundo Administrativo Mixto  
del Circuito de Riohacha



SIGCMA

- Conforme al artículo 119 de la Ley 734 de 2002 por el cual se expide el Código Único Disciplinario y lo expuesto por la H. Corte Constitucional mediante Sentencia C-1076 de 2002<sup>7</sup>, el fallo disciplinario de segunda instancia de 16 de octubre de 2018 proferido por la sala disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, quedó ejecutoriado el 3 de diciembre de 2018<sup>8</sup>, en vista de que el mismo fue notificado el 30 de noviembre de 2018, tal y como lo afirmó la parte actora en su demanda.
- El término de caducidad empezó a contar a partir del día siguiente, es decir el 04 de diciembre de 2018 por lo que el plazo máximo que tenía el demandante para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo era el 04 de abril de 2019.
- La demanda según se observa en sello de recibido a folio 316 fue presentada el 22 de octubre de 2019, es decir, por fuera del término previsto para ello.

Se extrae por tanto que transcurrieron más de cuatro meses entre el día siguiente a la ejecutoria del fallo disciplinario de segunda instancia y la radicación de la demanda, por lo que deberá rechazarse la demanda conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 169 del CPACA; reiterándose que la institución de la caducidad obedece a principios que resultan trascendentes para el estado social de derecho, en el que los ciudadanos deben cumplir sus cargas procesales dentro de los tiempos que el legislador en ejercicio de su poder de configuración determine, so pena de soportar la adversidad en caso de desidia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

#### RESUELVE:

**Primero.** Rechazar la demanda de la referencia, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.

**Segundo.** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase los anexos de la demanda y archívese el expediente.

**Tercero.** Reconocer personería como apoderado de la parte actora a la abogada Nora Yaneth Molina Pérez en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 15 del expediente.

**Cuarto.** Por Secretaría, anótese en el Sistema Justicia Siglo XXI web TYBA todas las actuaciones que se surtan hasta su definitivo archivo y ejecútese cada una de las órdenes impartidas.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

KELLY JOHANNA NIEVES CHAMORRO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7a7ad5e94eb3dfce6323a3ec1754b9a3e292470f6e0d053bcd1a63daea732893

<sup>7</sup> ARTÍCULO 119. Ejecutoria de las decisiones. Las decisiones disciplinarias contra las que procedan recursos quedarán en firme tres días después de la última notificación. Las que se dicten en audiencia o diligencia, al finalizar ésta o la sesión donde se haya tomado la decisión, si no fueron impugnadas.

Las decisiones que resuelven los recursos de apelación y queja, así como aquéllas contra las cuales no procede recurso alguno, quedarán en firme el día que sean suscritas por el funcionario competente. Inclusive declarado EXECUTORIO por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1076 de 2002, siempre y cuando se entienda que los efectos jurídicos se surten a partir de la notificación de las providencias.

<sup>8</sup> Día siguiente hábil

Página 4 de 5



Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



República de Colombia  
Rama Judicial  
Jurisdicción de lo Contencioso  
Administrativo de La Guajira  
Juzgado Segundo Administrativo Mixto  
del Circuito de Riohacha



SIGCMA

Documento generado en 04/03/2023 09:23:30 PM  
Validez del documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procuraduria.gov.co/validador>



5. La providencia que rechaza la demanda fue notificada por estado N° 11 del 02/03/2021.

### **C. RAZÓN DE LA NULIDAD.**

De conformidad con los precitados hechos tenemos que el Juzgado Segundo Administrativo de Riohacha notificó indebidamente el auto admisorio de la demanda por doble vía:

(i) De una parte al notificar un auto admisorio inexistente puesto que, según lo obrante en el expediente adjuntado en el mensaje de datos, la demanda fue rechazada y no admitida según consta en la providencia del 01/03/2021 que se acompañó al correo electrónico.

(ii) De otra parte y en gracia de discusión, si existiese una providencia admisorio posterior al auto de rechazo del 01/03/2021, la notificación deviene igualmente indebida por cuanto en el mensaje de datos y en los archivos adjuntos no se aportó o acompañó aquella providencia, si es que existe reitero.

En este orden, puesto que resulta palmaria la indebida notificación del auto admisorio de que trata el numeral 8° del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, en aras del debido proceso de mi representada deviene necesario declarar la nulidad de lo actuado y proceder de conformidad dejando sin efectos la notificación realizada.

### **D. MANIFESTACIÓN DE DESCONOCIMIENTO DE LA PROVIDENCIA ADMISORIA.**

En atención a lo señalado en el inciso 5° del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 manifiesto bajo la gravedad del juramento que, vistos los archivos adjuntos acompañados al mensaje de datos de notificación personal del 22/11/2021 proveniente del Juzgado Segundo Administrativo de Riohacha, por sustracción de materia según lo señalado en el acápite C de este escrito no es posible que la PGN conozca o se haya enterado de la providencia admisorio de la demanda, si es que ella existe reitero.

### **E. PRUEBAS.**

Adjunto al presente como medios probatorios que sustentan la nulidad propuesta:

- Correo electrónico de notificación del 24/11/2021.
- Cuatro (4) archivos PDF adjuntos al email de notificación del 24/11/2021.
- Estado N° 11 del 02/03/2021.

-----

Sin otro particular por el momento, me suscribo atentamente de la señora Jueza.

**CARLOS FELIPE MANUEL REMOLINA BOTÍA**

C.C. No. 7.166.818 de Tunja.

T.P. de Abogado No. 113.852 del C. S. de la J.

[cremolina@procuraduria.gov.co](mailto:cremolina@procuraduria.gov.co)



Bogotá, D.C., enero 31 de 2022

Señora  
**JUEZA SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA**  
Doctora **KELLY JOHANNA NIEVES CHAMORRO**  
[j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Riohacha – La Guajira

<b>REFERENCIA:</b> ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO <b>RADICACIÓN:</b> 44001-3340-002-2019-00364-00 <b>ACCIONANTE:</b> CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ OVALLE <b>ACCIONADO:</b> PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
--

**JORGE HUMBERTO SERNA BOTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.685.322, en mi condición de Jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, según Decreto No. 127 del 26 de enero de 2021 y Acta de Posesión N° 0086 del 28/01/2021, y las funciones delegadas mediante Resolución No. 274 del 12 de septiembre de 2001, confiero poder especial, al doctor **CARLOS FELIPE MANUEL REMOLINA BOTÍA**, para que asuma la representación de la Entidad dentro de la acción de la referencia.

La apoderada, queda ampliamente facultada para adelantar las diligencias que considere necesarias en defensa de los intereses encomendados, especialmente para conciliar conforme las instrucciones del comité de conciliación de la Entidad.

Así mismo, y atendiendo lo dispuesto por el Gobierno Nacional en el artículo 5° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020<sup>1</sup>, se informa que el correo electrónico de la apoderada que se reporta actualmente en el Registro Nacional de Abogados es [cremolina@procuraduria.gov.co](mailto:cremolina@procuraduria.gov.co) y el correspondiente para notificaciones a la Procuraduría General de la Nación es [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co)

Sírvase reconocerle personería para actuar.

Cordialmente,

**JORGE HUMBERTO SERNA BOTERO**  
Jefe Oficina Jurídica

Acepto,

**CARLOS FELIPE MANUEL REMOLINA BOTÍA**  
C.C. 7.166.818  
T.P. 113.852

<sup>1</sup> Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.



**PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION**

**DECRETO No. 127 de 2021**

( 26 ENE 2021 )

*"Por medio del cual se hace un nombramiento ordinario."*

**LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN**

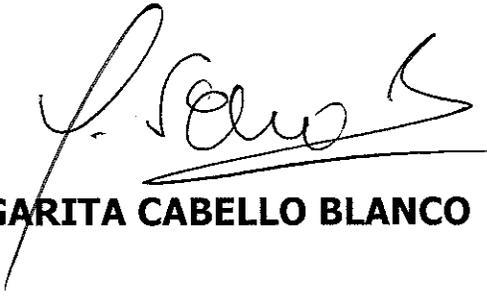
En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales

**DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO. – NÓMBRESE,** a **JORGE HUMBERTO SERNA BOTERO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 71.685.322, en el cargo de Jefe de Oficina, Código 1JO, Grado 25, de la Oficina Jurídica.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a 26 ENE 2021

  
**MARGARITA CABELLO BLANCO**

Proyectó: Luisa Fernanda Martínez Arciniegas – Asesora Secretaría General  
Revisó: Carlos William Rodríguez Millán – Secretario General (C)  
Aprobó: Javier Andrés García Ávila – Secretario Privado



<b>PROCESO DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO</b>	Fecha de Revisión	15/05/2019
<b>SUB-PROCESO VINCULACIÓN DE PERSONAL</b>	Fecha de Aprobación	15/05/2019
<b>ACTA DE POSESIÓN</b>	Versión	2
<b>REG-GH-VP-002</b>	Página	1 de 1

## ACTA DE POSESIÓN N° 0086

Fecha de posesión 28 de enero de 2021

En la ciudad de Bogotá, D.C.

En el despacho del **SECRETARIO GENERAL (C).**

Se presentó el doctor **JORGE HUMBERTO SERNA BOTERO**

Quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 71.685.322 de Medellín (Antioquia).

Con fecha de nacimiento 9 de marzo de 1967.

Con el fin de tomar posesión del cargo de Jefe Oficina Jurídica, Código 1JO, Grado 25.

En el que fue nombrado en nombramiento ordinario.

Con Decreto N° 127 del 26 de enero de 2021

Para el efecto se allegó Certificado de Cumplimiento de Requisitos suscrito por el Jefe de la División de Gestión Humana, de acuerdo con el cual el nombrado cumple con los requisitos señalados en el Decreto Ley 263 de 2000 y el Manual de Funciones vigente para el desempeño del cargo.

El nombrado manifestó bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incurso en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o impedimento, ni con su designación se infringen los artículos 85 y 86 del Decreto Ley 262 de 2000 ó 126 de la Constitución Política.

Acto seguido el doctor **CARLOS WILLIAM RODRÍGUEZ MILLÁN**, procedió a tomar el juramento de ley al posesionado, bajo cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente los deberes que el cargo le impone.

La presente surte efectos fiscales a partir de: 28 de enero de 2021.

En consecuencia, se firma como aparece,

\_\_\_\_\_  
Quien posesiona

\_\_\_\_\_  
El posesionado

Proyectó: División de Gestión Humana.

Lugar de Archivo: Grupo Hojas de Vida	Tiempo de Retención: Funcionarios, permanente – Exfuncionarios, tres (3) años	Disposición Final: Archivo Central
---------------------------------------	---	------------------------------------



PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 274 DE 19  
( 12 SET. 2001 )

"Por medio de la cual se delegan unas funciones"

**EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN**

En uso de las facultades que le confieren el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia; los numerales 7º y 8º y el párrafo del Artículo 7º del Decreto 262 de 2000 y el artículo 9º de la ley 489 de 1998; y

**CONSIDERANDO:**

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 7º, numeral 1º del Decreto 262 del 22 febrero de 2000, corresponde al Procurador General de la Nación, *"Representar a la Procuraduría General de la Nación ante las autoridades del poder público y los particulares"*.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 7º, numeral 7º del Decreto 262 del 22 febrero de 2000, corresponde al Procurador General de la Nación, *"Expedir los actos administrativos, órdenes, directivas y circulares que sean necesarios para el funcionamiento de la entidad y para el desarrollo de las funciones atribuidas por la ley"*.

Que el cumplimiento de las funciones a cargo de la Procuraduría General de la Nación debe inspirarse en los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, y en particular de los postulados de eficacia, celeridad y economía.

Que para asegurar la oportuna defensa judicial y extrajudicial de los intereses de la Nación - Procuraduría General de la Nación, se hace indispensable delegar en el Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad, la función de recibir la notificación personal de las demandas y/o acciones que se presenten en contra de la entidad y la de otorgar poderes a los abogados que deban representarla en los procesos judiciales, en las acciones de tutela, cumplimiento, populares o de grupo y en los trámites de conciliación judicial o extrajudicial en los cuales aquélla deba actuar o participar en calidad de parte o tercero interviniente.

Que según lo consagrado en el Artículo 7º, numeral 8º del Decreto 262 del 22 febrero de 2000, corresponde al Procurador General de la Nación, distribuir entre las distintas dependencias y servidores de la entidad, las funciones y competencias atribuidas por la Constitución y la ley a la Procuraduría General de la Nación.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se delegan unas funciones"

Que según lo dispuesto en los numerales 2º y 4º del artículo 15 del Decreto 262 de 2000, corresponde a la Oficina Jurídica representar a la entidad en los procesos judiciales y acciones de tutela en los cuales ésta sea parte demandante o demandada y coordinar la intervención judicial que realicen los Procuradores Regionales en defensa de la Nación. - Procuraduría General de la Nación.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo preceptuado en el parágrafo del Artículo 7º del Decreto 262 del 22 febrero de 2000 y en el artículo 9º de la ley 489 de 1998, el Procurador General de la Nación puede, mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

### RESUELVE:

**ARTICULO 1º.** Delegar en el Jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, la función de recibir la notificación personal de las demandas y/o acciones que se presenten en contra de la entidad y la de otorgar poderes a los abogados que deban representarla en los procesos judiciales, en las acciones de tutela, cumplimiento populares o de grupo y en los trámites de conciliación judicial o extrajudicial en los cuales aquélla deba actuar o participar en calidad de parte o tercero interviniente.

**ARTICULO 2º.** El Jefe de la Oficina Jurídica presentará mensualmente ante el Despacho del Procurador General de la Nación una relación de los poderes conferidos.

**ARTICULO 3º.** La presente resolución surge desde la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, D. C. a 16 de Mayo de 2001

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

  
**EDGARDO JOSÉ MAYA VILLAZÓN**  
Procurador General de la Nación

RV: /URGENTE/ MAIL PROCESSOR RV: Notificación Personal ADMISIÓN Demanda N.R.D. Radicación No. 44-001-33-40-002-2019-00364-00 DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA GOMEZ OVALLE

Rafael Andres Valenzuela Bueno <rvalenzuela@procuraduria.gov.co>

Mié 24/11/2021 16:20

Para: Carlos Felipe manuel Remolina Botia <cremolina@procuraduria.gov.co>

CC: Andrea Ovalle Osorio <aovalle@procuraduria.gov.co>

Buen día Dr.

Por medio del presente me permito comunicar que por reparto le fue asignado el presente asunto, para defensa de la Entidad.

NRD. 44001334000220190036400

**Dte: CLAUDIA PATRICIA GOMEZ OVALLE**

**Ddo: PGN**

Auto que admite demanda de marzo 01/2021, notificado en noviembre 24/2021 a través del buzón de [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co)

Se recuerda que es necesario proceder a realizar el registro y actualización de este proceso en la plataforma de Ekogui, para tal efecto se conceden **tres (3) días** para que informe a esta Oficina el ID de registro del asunto en el Sistema Único de Información Litigiosa del Estado – eKogui, con su respectiva calificación y provisión contable aportando la metodología de la ANDJE dispuesta para ello; pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.4.1.10 del Decreto 1069 de 2015, el cual establece dentro de las varias funciones de los apoderados la siguiente:

**"Artículo 2.2.3.4.1.10. Funciones del apoderado. Son funciones del apoderado frente al Sistema Único de Gestión e Información de la Actividad Litigiosa del Estado – eKOGUI, las siguientes:**

**1. Registrar y actualizar de manera oportuna en el Sistema Único de Gestión e Información Litigiosa del Estado – eKOGUI, las solicitudes de conciliación extrajudicial, los procesos judiciales, y los trámites arbitrales a su cargo."**(SIC)

Por favor proceder a la actualización del asunto en eKogui teniendo en cuenta que los asuntos deben estar registrados en la plataforma y serán objeto de auditorías por la Oficina de Control Interno y la CGR.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes

Cordial Saludo



**Rafael Andrés Valenzuela Bueno**

Sustanciador Grado 11

Oficina Jurídica

[rvalenzuela@procuraduria.gov.co](mailto:rvalenzuela@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 11006

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Procesos Judiciales - Oficina Juridica <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>

Enviado el: miércoles, 24 de noviembre de 2021 3:48 p. m.

Para: Rafael Andres Valenzuela Bueno <rvalenzuela@procuraduria.gov.co>

Asunto: /URGENTE/ MAIL PROCESSOR RV: Notificación Personal ADMISIÓN Demanda N.R.D. Radicación No. 44-001-33-40-002-2019-00364-00 DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA GOMEZ OVALLE

#### Procesos Judiciales - Oficina Juridica

Oficina Jurídica

Procesos Judiciales



[procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: EXT. 11080

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Sede Principal, Cód. postal 110321

De: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha <jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co>

Enviado: miércoles, 24 de noviembre de 2021 15:37

Para: Victor Miguel Sierra Deluque <[vsierra@procuraduria.gov.co](mailto:vsierra@procuraduria.gov.co)>; Proc. I Judicial Administrativa 202 <[procjudadm202@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm202@procuraduria.gov.co)>; Procesos Nacionales <[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)>; Procesos Judiciales - Oficina Jurídica <[procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co)>; Proc. Regional Guajira <[regional.gujira@procuraduria.gov.co](mailto:regional.gujira@procuraduria.gov.co)>

Cc: [noramolina2020@hotmail.com](mailto:noramolina2020@hotmail.com) <[noramolina2020@hotmail.com](mailto:noramolina2020@hotmail.com)>

Asunto: Notificación Personal Admisión Demanda N.R.D. Radicación No. 44-001-33-40-002-2019-00364-00

Conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, nos permitimos notificarle personalmente la admisión del siguiente proceso:

<b>RADICADO:</b>	<b>44-001-33-40-002-2019-00364-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CLAUDIA PATRICIA GOMEZ OVALLE</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>

Se adjunta al presente el expediente, el auto admisorio de la misma y acta de notificación electrónica.

Se deja constancia que por haber sido presentada esta demanda antes de la expedición del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, por esta única vez esta notificación contendrá el escrito de demanda y los anexos de la misma, al igual que la notificación conjunta de los demandados y del Ministerio Público y la comunicación de la admisión de la misma a Agencia Nacional del Defensa Jurídica del Estado.

**AVISO IMPORTANTE:** Esta dirección de correo electrónico [jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co) es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a los siguientes numero: Teléfono: **(5) 7272443**, Celular: **3137081288** o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: [j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co). Todas las comunicaciones, escritos, deberán presentarse en formato **PDF**, en el horario comprendido **de Lunes a Viernes de 08:00 A.M. a 12:00 M – 01:00 P.M. a 05:00 P.M.**; de presentarse alguna por fuera de los horarios establecidos para este Circuito Judicial, se entenderá recibido en el minuto hábil siguiente a la hora que se presentó.

**Horario de Atención de Lunes a Viernes de 08:00 A.M. a 12:00 M – 01:00 P.M. a 05:00 P.M.**

Se le informa a todos los usuarios que sus solicitudes y/o memoriales que vayan dirigidos a alguno de los procesos que se surten en esta unidad judicial, deben estar referenciados infaltablemente en su encabezado con todos los datos del proceso de la siguiente manera:

Medio de control:

Radicación:

Demandante:

Demandado:

Asimismo, se les reitera lo dispuesto en el **ARTÍCULO 3o del DECRETO 806 de 2020: DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales** realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales

digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

**OBSERVACION:** Recuerde enviar su respuesta por un **ÚNICO** medio de comunicación (correo físico, electrónico o fax), para así evitar la duplicidad de documentos en el expediente y mantener la trazabilidad de su solicitud

Los procesos pueden ser consultadas en la plataforma Justicia XXI web - TYBA, en el siguiente enlace

[Dar clic, para ir a la consulta de procesos - Web](#)

Cordialmente,

Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

[j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 7 No. 15-58 Oficina 406

Palacio de Justicia Luis A Robles

Teléfono: **(5) 7272443**

Celular: **3137081288**

Riohacha DTC - La Guajira



No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Riohacha, Distrito Especial, Turístico y Cultural, uno (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicado</b>	44001-33-40-002-2019-00364-00
<b>Demandante</b>	Claudia Patricia Gómez Ovalle
<b>Demandado</b>	<b>Procuraduría General de la Nación</b>
<b>Asunto</b>	Se decide la admisión de la demanda

## I. ANTECEDENTES

La señora Claudia Patricia Gómez Ovalle, a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho en contra de Procuraduría General de la Nación, a fin de que se declaren nulos los fallos de primera y segunda instancia en fechas 11 de mayo de 2017 y 11 de octubre de 2018, respectivamente, mediante los cuales se resolvió sancionarle en su calidad de alcaldesa del municipio de Villanueva (La Guajira), con cuatro (4) meses de suspensión, convertidos en cuatro (4) meses de salarios devengados para la época en que se cometió la falta, al haber cesado en el ejercicio de sus funciones al momento de la ejecutoria del fallo, y como consecuencia de lo anterior se restablezcan sus derechos ordenando el resarcimiento de los daños materiales y morales ocasionados.

Ahora bien, encontrándose la demanda de la referencia para el estudio de su admisibilidad, advierte el Despacho que la misma fue interpuesta de manera extemporánea, lo cual impone el rechazo de plano de la misma por haberse configurado el fenómeno de caducidad, tal como se expondrá a continuación.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Problema Jurídico

El problema jurídico central se dirige a establecer si en el presente asunto ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control incoado.

### 2. Tesis

Se sustentará como tesis una respuesta positiva al anterior interrogante, basado en los siguientes argumentos:

### 3. Argumentación Normativa y Jurisprudencial

Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción aplicable en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico.

El fenómeno procesal de la caducidad opera *ipso iure* o de pleno derecho, es decir que no admite renuncia y el juez debe declararla en caso de que se verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer la acción judicial correspondiente dentro del plazo legalmente estipulado<sup>1</sup>.

No obstante lo anterior, al limitar la caducidad el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, su declaración sólo procede ante la imposibilidad de una interpretación más benigna de los hechos o de las fuentes de derecho, que permita concluir que la acción ha sido interpuesta oportunamente. En otras palabras, la gravedad de la consecuencia, implica la necesidad de derrotar totalmente la aplicación al caso concreto, de los principios jurídicos *pro damnato* y *pro actione*, ya que sólo es posible cerrar las puertas a la jurisdicción, ante la certeza del fenecimiento de la

<sup>1</sup> Al respecto el H. Consejo de Estado ha señalado: "Es por lo anterior que se da aplicación a la máxima latina "contra non volenten agere non currit prescriptio", es decir que el término de caducidad no puede ser materia de convención, antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse.// Dicho de otro modo, el término para accionar no es susceptible de interrupción, ni de renuncia por parte de la Administración. Es, que el término prefijado por la ley, obra independientemente y aún contra voluntad del beneficiario de la acción". Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de mayo del 2000, exp. 12200, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

oportunidad para accionar, y sólo es posible sancionar la negligencia, ante la ausencia de todo margen de duda razonable.

Ahora bien, según lo dispuesto en el CPACA, artículo 164, numeral 2, literal d), cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Ahora bien respecto de los procesos presentados en ejercicio del del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter disciplinario, el H. Consejo de Estado en Auto de Unificación<sup>2</sup> ha establecido lo siguiente:

*«[...] En definitiva, es claro que en aquellos casos en los que haya sido emitido un acto ejecutando una sanción disciplinaria de retiro temporal o definitivo del servicio, y éste materialice la situación laboral del servidor público, debe preferirse la interpretación según la cual el término de caducidad de la acción contenciosa debe computarse a partir del acto de ejecución, en la medida en que ésta constituye una garantía para el administrado y una forma de facilitar el control de los actos de la administración.*

*Distinto ocurre cuando no se presenta el escenario antes descrito, esto es, cuando o bien no existe un acto que ejecute la sanción disciplinaria de retiro del servicio, o cuando dicho acto no tiene relevancia frente a los extremos temporales de la relación laboral, situaciones que impiden aplicar el criterio expuesto en esta providencia y frente a las cuales debe contarse el término de caducidad a partir de la ejecutoria del acto definitivo que culminó el proceso administrativo disciplinario.*

*[...]*

*Corolario de lo expuesto y a manera de síntesis de las consideraciones precedentes, la Sala aclara los criterios para la determinación de los eventos en que sea procedente dar aplicación a la interpretación del artículo 136 del C.C.A. antes expuesta, en los siguientes términos:*

*La posición deberá ser aplicada en aquellos eventos en los que:*

- i) Se controvertan actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio,*
- ii) Cuando en el caso concreto haya sido emitido un acto de ejecución según lo dispuesto en el artículo 172 del C.D.U, y*
- iii) Cuando dichos actos de ejecución materialicen la suspensión o terminación de la relación laboral administrativa.*

*Es en estos eventos en los que de conformidad con los artículos 29 y 229 de la Constitución Política y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el numeral 2º del artículo 136 del C.C.A. debe ser interpretado en el sentido en que el término de caducidad será computado a partir del acto de ejecución de la sanción disciplinaria. [...]» (Subraya el despacho)*

Igualmente, esa Corporación en proveído posterior<sup>3</sup> precisó los alcances del auto de unificación antes citado en los siguientes términos:

*En efecto, cuando se profiera un acto administrativo a través del cual se ejecute la sanción disciplinaria, es a partir de este que se iniciará el cómputo de los términos para la interposición de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por tener una incidencia directa en la terminación de la relación laboral.*

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 25 de abril de 2016, radicación: 11001-03-25-000-2012-00386-00 (1493-2012). Demandante: Rafael Eberto Rivas Castañeda. Demandado: Nación, Procuraduría General de la Nación. Magistrado ponente Gerardo Arenas Monsalve.

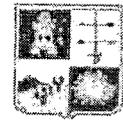
<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 18001-23-40-000-2017-00161-01(0237-18), Actor: WILLIAM RAMÓN MONTOYA, Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



República de Colombia  
Rama Judicial  
Jurisdicción de lo Contencioso  
Administrativo de La Guajira  
Juzgado Segundo Administrativo Mixto  
del Circuito de Riohacha



SIGMA

324

*Así, el acto de ejecución constituye una consecuencia jurídica directa de la imposición de una sanción disciplinaria al servidor público, toda vez que por regla general es el mecanismo mediante el cual ésta se hace efectiva y delimita claramente los extremos temporales de la relación laboral, además esta tesis permite materializar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.*

Ahora, en atención a la providencia de unificación proferida por esta Sección, la interpretación más amplia para efectos del cómputo del término de caducidad del medio de control contra decisiones disciplinarias que implican el retiro definitivo o temporal del servicio, **deberá ser aplicada cuando en el asunto bajo estudio se haya emitido un acto de ejecución según lo dispuesto en el artículo 172 del CDU, toda vez que este acto además de materializar la sanción a su vez delimita los extremos temporales de la relación laboral (...)** (Subraya y Negrilla del despacho)

#### 4. Argumentación fáctico – probatoria

Teniendo en cuenta el marco jurídico anterior, corresponde determinar si en el caso presente, la parte actora ejerció el medio de control de reparación directa de manera oportuna.

De los hechos señalados por la demandante y de las pruebas que allegó con su demanda, se tiene que el hecho que el fallo de segunda instancia de fecha 11 de octubre de 2018 proferido en curso del proceso disciplinario seguido en su contra, fue notificado conforme su dicho el día 30 de noviembre de 2018<sup>4</sup>.

Al respecto la parte actora se pronuncia indicando que en el presente asunto no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, toda vez que la ejecución de la sanción tuvo lugar entre los meses de noviembre de 2018 y marzo de 2019, según el certificado expedido por el aplicativo de la entidad demandada. Frente a lo cual añade que dichos extremos temporales fueron tomados de manera errónea por la entidad accionada, toda vez que el fallo fue notificado el 30 de noviembre de 2018 y que el mismo cobró ejecutoria el 04 de diciembre de 2018.

A partir de lo anterior el despacho infiere que la parte actora pretende iniciar la contabilidad del fenómeno de caducidad desde la fecha en que a su juicio finalizó la materialización de la sanción impuesta, esto es el 05 de abril de 2019, como quiera que aduce que los fallos quedaron ejecutoriados el 04 de diciembre de 2018. Incluso la parte actora sugiere que dicho término puede contarse a partir del 18 de marzo de 2019, fecha en la que se efectuaron los pagos de la sanción conmutada<sup>5</sup>.

En esa línea se extrae de la jurisprudencia citada en el marco normativo que antecede, que en los casos como el presente el conteo de la caducidad debe iniciarse a partir de la notificación de los fallos disciplinarios, y que excepcionalmente puede iniciarse a partir de la notificación del acto de ejecución de aquellas decisiones disciplinarias que implican el retiro definitivo o temporal del servicio, cuando se haya emitido un acto de ejecución según lo dispuesto en el artículo 172 del CDU.

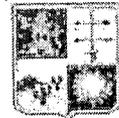
En armonía con lo anterior, ha de precisarse que tal y como lo reseña la jurisprudencia en cita, resulta relevante destacar que para el momento de proferirse el fallo de segunda instancia el 16 de octubre de 2018, la señora Claudia Patricia Gómez Ovalle se encontraba desvinculada de la Alcaldía de Villanueva (La Guajira)<sup>6</sup>, situación por la cual la administración departamental no debía hacer efectivo su retiro del servicio al conocer la sanción disciplinaria, tal como lo señala también la jurisprudencia en cita, como quiera que por una parte no se demostró y ni siquiera se afirmó que dicho acto fue expedido, y por la otra porque al momento de la emisión del fallo de segunda instancia la actora ya se encontraba desvinculada del cargo, por lo que resultaba irrelevante delimitar los extremos temporales de la relación laboral.

Aplicados los razonamientos anteriores y en atención a los presupuestos fácticos del presente asunto, se analiza lo siguiente:

<sup>4</sup> Hecho 17 de la demanda.

<sup>5</sup> Hecho 19 del libelo demandatorio.

<sup>6</sup> La señora Claudia Patricia Gómez Ovalle, fue elegida como alcaldesa del municipio de Villanueva (La Guajira), para el periodo comprendido entre el año 2012 hasta el año 2015.



- Conforme al artículo 119 de la Ley 734 de 2002 por el cual se expide el Código Único Disciplinario y lo expuesto por la H. Corte Constitucional mediante Sentencia C-1076 de 2002<sup>7</sup>, el fallo disciplinario de segunda instancia de 16 de octubre de 2018 proferido por la sala disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, quedó ejecutoriado el 3 de diciembre de 2018<sup>8</sup>, en vista de que el mismo fue notificado el 30 de noviembre de 2018, tal y como lo afirmó la parte actora en su demanda.
- El término de caducidad empezó a contar a partir del día siguiente, es decir el 04 de diciembre de 2018 por lo que el plazo máximo que tenía el demandante para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo era el 04 de abril de 2019.
- La demanda según se observa en sello de recibido a folio 316 fue presentada el 22 de octubre de 2019, es decir, por fuera del término previsto para ello.

Se extrae por tanto que transcurrieron más de cuatro meses entre el día siguiente a la ejecutoria del fallo disciplinario de segunda instancia y la radicación de la demanda, por lo que deberá rechazarse la demanda conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 169 del CPACA; reiterándose que la institución de la caducidad obedece a principios que resultan trascendentes para el estado social de derecho, en el que los ciudadanos deben cumplir sus cargas procesales dentro de los tiempos que el legislador en ejercicio de su poder de configuración determine, so pena de soportar la adversidad en caso de desidia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

#### RESUELVE:

**Primero. Rechazar** la demanda de la referencia, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.

**Segundo.** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase los anexos de la demanda y archívese el expediente.

**Tercero.** Reconocer personería como apoderado de la parte actora a la abogada Nora Yaneth Molina Pérez en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 15 del expediente.

**Cuarto.** Por Secretaría, anótese en el Sistema Justicia Siglo XXI web TYBA todas las actuaciones que se surtan hasta su definitivo archivo y ejecútense cada una de las órdenes impartidas.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

KELLY JOHANNA NIEVES CHAMORRO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7a7ad5e94eb3dfce6323a3ec1764b9a3e292470f6e0d053bcd1a63daea732893

<sup>7</sup> "ARTÍCULO 119. Ejecutoria de las decisiones. Las decisiones disciplinarias contra las que proceden recursos quedarán en firme tres días después de la última notificación. Las que se dicten en audiencia o diligencia, al finalizar ésta o la sesión donde se haya tomado la decisión, si no fueren impugnadas.

Las decisiones que resuelvan los recursos de apelación y queja, así como aquellas contra las cuales no procede recurso alguno, quedarán en firme el día que sean suscritas por el funcionario competente. Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1076 de 2002, siempre y cuando se entienda que los efectos jurídicos se surten a partir de la notificación de las providencias.

<sup>8</sup> Día siguiente hábil

325



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



República de Colombia  
Rama Judicial  
Jurisdicción de lo Contencioso  
Administrativo de La Guajira  
Juzgado Segundo Administrativo Mixto  
del Circuito de Riohacha



SIGCMA

Documento generado en 01/03/2021 02:31:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira  
Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

**ACTA DE NOTIFICACIÓN**

**RADICADO:** 44-001-33-40-002-2019-00364-00  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR:** CLAUDIA PATRICIA GOMEZ OVALLE  
**DEMANDADO:** PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En Riohacha Distrito Especial, Turístico y Cultural el día **24 DE NOVIEMBRE DE 2021**, procede la Secretaría de este Juzgado a notificar a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** el Auto de fecha **01 DE MARZO DE 2021** proferido por esta agencia judicial, mediante el cual se ADMITE la demanda de la referencia. Notificación que se hace conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se le comunica, además, por este medio conforme a la norma citada al Ministerio Público y a la Agencia nacional de Defensa Jurídica del Estado

Esta notificación contiene:

**COPIA DE LA DEMANDA Y ANEXOS  
COPIA DEL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA**

NOTIFICADORA

**LUISA FERNANDA DAGOVETT DAZA**